



RESOLUCIÓN N° 009 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 04 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 391-2015
 CUT : 148322-2014
 SOLICITANTE : Junta de Usuarios del Valle de Tacna
 MATERIA : Licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Tarucachi
 POLÍTICA : Provincia : Tarata
 Departamento : Tacna

**SUMILLA:**

Se declara improcedente la solicitud de nulidad de oficio presentada por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna contra la Resolución Directoral N° 284-2010-ANA/AAA I C-O, por haber prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna contra la Resolución Directoral N° 284-2010-ANA/AAA I C-O de fecha 31.12.2010, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a la Comisión de Regantes Tarucachi, comprendido en el Bloque de Riego Tarucachi con código N° 131589-bs19, en el ámbito de la Junta de Usuarios Tarata, con aguas provenientes del río Sayllani – Tarucachi.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Junta de Usuarios del Valle de Tacna solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 284-2010-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DEL CUESTIONAMIENTO

La solicitante sustenta su pedido señalando lo siguiente:

- 3.1. Con la emisión de la Resolución Directoral N° 284-2010-ANA/AAA I C-O se ha afectado los intereses de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna y sus asociados, debido a que existe una aparente duplicidad de derechos otorgados de las aguas provenientes del río Sayllani.
- 3.2. El acto administrativo impugnado no contiene de manera clara información técnica que precise los puntos de captación y volúmenes de agua que corresponde discurrir por el canal barroso chico.
3. La Resolución Directoral N° 284-2010-ANA/AAA I C-O vulnera los principios del debido procedimiento y legalidad; por lo que está incurso en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con la Resolución Directoral N° 284-2010-ANA/AAA I C-O de fecha 31.12.2010, la Autoridad Administrativa Caplina - Ocoña otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a la Comisión de Regantes Tarucachi, comprendido en el Bloque de Riego Tarucachi, con

código 131589-BS19, en el ámbito de la Junta de Usuarios de Tarata, con aguas provenientes del río Sayllani – Tarucachi con 2.5528 Hm³ para un área de 210.17 ha. ubicado geográficamente en la coordenada E: 393962 y N: 8060847 y con aguas provenientes del manantial Viluma con 0.0054 Hm³, para un área de 0.49 Ha. ubicado geográficamente en las coordenadas E: 394061 y N: 8063048.

4.2. El 27.11.2013, la Junta de Usuarios del Valle de Tacna solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 284-2010-ANA/AAA I C-O de fecha 31.12.2010 mediante un escrito sumillado como "recurso de aclaración" señalando que la citada resolución le causa agravio y que contiene vicios que ameritan su nulidad, fundamentado de acuerdo a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.



4.3. Mediante el Oficio N° 1539-2014-ANA-AAA I C-O de fecha 16.06.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña remitió el referido escrito a la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

4.4. Con los Memorandos N° 791-2014-ANA-TNRCH/ST de fecha 31.10.2014 y N° 122-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 20.01.2017, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó y reiteró a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña el cargo de notificación la Resolución Directoral N° 284-2010-ANA/AAA I C-O de fecha 31.12.2010 y que requiera a la Junta de Usuarios del Valle de Tacna aclarar si el escrito de fecha 27.11.2013 sumillado como "recurso de aclaración" corresponde a un recurso de reconsideración o apelación.



4.5. Mediante los Oficios N° 1641-2015-ANA-AAA I C-O de fecha 20.05.2015 y N° 1555-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 24.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña comunicó a la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas lo siguiente:

- a) No se ha encontrado el cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 284-2010-ANA/AAA I C-O de fecha 31.12.2010.
- b) Se cumplió con requerir a la Junta de Usuarios del Valle de Tacna aclarar la naturaleza de su pedido contenido en el escrito de fecha 27.11.2013, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta.
- c) Existe un error en el escrito de fecha 27.11.2013, al haber consignado en la sumilla "recurso de aclaración", no obstante, de su contenido se aprecia que en esencia se pretende la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 284-2010-ANA/AAA I C-O.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

5.2. El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que

hubiesen quedado consentidos.

- 5.3. Con la dación del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, se modificó el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Dicha modificatoria ha sido recogida en el numeral 211.3 del artículo 211° del TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

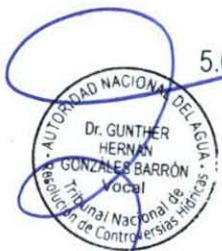
Respecto al pedido de nulidad de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna

- 5.4. La Junta de Usuarios del Valle de Tacna solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 284-2010-ANA/AAA I C-O de fecha 31.12.2010, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a la Comisión de Regantes Tarucachi.



- 5.5. En relación a la notificación de la Resolución Directoral N° 284-2010-ANA/AAA I C-O de fecha 31.12.2010, este Tribunal, señaló en el numeral 5.6 de la Resolución N° 240-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 545-2015¹, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de la tramitación del presente procedimiento, "el acto que otorga un beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión"; razón por la cual, se entiende que la referida resolución adquirió eficacia a favor de la Comisión de Regantes Tarucachi, desde el 31.12.2010.

- 5.6. En ese sentido, de conformidad con el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento en que la Resolución Directoral N° 284-2010-ANA/AAA I C-O adquirió eficacia desde su emisión, el plazo de los quince (15) días hábiles para que la Comisión de Regantes Tarucachi interponga un recurso administrativo, venció el 21.01.2011; luego de lo cual, es decir el 22.01.2011, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.



- 5.7. Por consiguiente, siendo que en el momento en que la Resolución Directoral N° 284-2010-ANA/AAA I C-O adquirió la calidad de acto firme, se encontraba vigente el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos, se entiende que el plazo para que se ejerza la facultad para declarar la nulidad de oficio del mencionado acto administrativo, venció el 21.01.2012.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que si bien el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22.12.2016, establece que el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años contados a partir de la fecha en que hubiesen quedado firmes; no es aplicable dicha norma al presente caso, en la medida que no tiene efectos retroactivos.



- 5.8. Por tanto, habiendo presentado la Junta de Usuarios del Valle de Tacna el 27.11.2013 una solicitud de nulidad contra la Resolución Directoral N° 284-2010-ANA/AAA I C-O, fecha en que ya se había vencido el plazo para declarar su nulidad; este Tribunal considera que dicha solicitud deviene en improcedente, al haber prescrito la facultad para declarar la nulidad de

¹ La Resolución N° 240-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 545-2015, puede consultarse en el siguiente enlace web: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r240_cut_171322-2015_exp_545-2015_comunidad_nativa_tres_islas.pdf>

oficio de dicho acto administrativo el 21.01.2012.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 012-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna contra la Resolución Directoral N° 284-2010-ANA/AAA I C-O, por haber prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL